



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0140  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil once.-----

Visto para resolver el escrito de Inconformidad de fecha 2 de noviembre de 2010(sic), suscrito por el **C. JOSÉ FRANCISCO BACA CARDOSO**, Apoderado Legal de la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, recibido en este Órgano Interno de Control el 1° de ese mismo mes y año, en contra de la Junta de Aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2010 de la Licitación Pública Nacional Mixta (con reducción a plazos) número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos: Técnicos y Manuales" del Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

**RESULTANDO**

1.- Con fecha 4 de noviembre de 2010, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, rinda el informe previo, así mismo, se le requirió un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, emitiendo esta autoridad para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/2248/2010 de esa misma fecha, de igual forma, se acordó respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación de la promovente, en el sentido de que esta autoridad administrativa no está en condiciones de pronunciarse al respecto, en virtud de que la accionante no expresa las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Fojas 108 a 111).-----

2.- A través del oficio No. 11/010/DRQ/2247/2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, se notificó a la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, el proveído mediante el cual se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 112 a 114).-----

3.- Con proveído de fecha 16 de noviembre de 2010, se acordó la recepción del oficio número CNRMS/3796/2010, en el cual el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe previo solicitado, ordenándose en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, girar oficio a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V.**, ya que a esa fecha ya se había emitido el Fallo en el que se le adjudicó la partida 53, para que en su carácter de tercera interesada manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro de 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente, emitiéndose el diverso 11/010/DRQ/2261/2010 de esa misma fecha (Fojas 115 a 117, 124 y 133).-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

1150

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4.- Con fecha 18 de noviembre de 2010, el área convocante remitió el similar número CNRMS/3817/2010, con el cual rindió el informe circunstanciado requerido por esta Área de Responsabilidades, en su similar 11/010/DRQ/2248/2010 de fecha 4 de ese mismo mes y año, acordándose su recepción con proveído de fecha 19 de noviembre del año en curso (Fojas 125 - 132).-----

5.- Con fecha 6 de diciembre del 2010, esta Área de Responsabilidades tuvo por concluido el plazo otorgado a la empresa COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., sin que haya presentado escrito alguno la citada empresa en su calidad de tercera interesada (Foja136).-----

7.- Mediante proveído del 6 de diciembre del 2010, esta autoridad acordó admitir las pruebas documentales ofrecidas por la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, y el área convocante, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecida por el área convocante, así mismo, ordenó con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y tercera interesada, a efecto de que formulen sus alegatos, los 136 -139 y 142).-----

8.- Mediante Acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2010, se recepcionó el escrito de fecha de 14 del mismo mes y año, mediante el cual la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, formuló sus alegatos, asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la empresa tercera interesada COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., para que presentara sus alegatos sin que se recepcionara escrito alguno la citada empresa (Fojas 145 - 147).-----

9.- Con acuerdo del 17 de diciembre de 2010, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el inconforme, la Junta de Aclaraciones del día 22 de octubre de 2010, contraviene lo dispuesto en los artículos 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 31 de su Reglamento.

En este sentido, es importante aclarar que la empresa tercera interesada COMERCIALIZADORA ASTRO S.A. DE C.V., no presentó escrito alguno de su parte.

Por lo que esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Apoderado Legal de la empresa inconforme y que fueron relacionados en su escrito de fecha 2 de noviembre del año en curso (sic), al establecer como hechos lo siguiente:-

Pregunta 5 de mi representada y la respuesta de la convocante, donde se observa que no me contestó el método y la norma para verificar la característica de flor con acabado CRAZY HORSE y me responde que el laboratorio sabrá identificar ese tipo de piel, con esta respuesta violenta lo establecido en la Ley de Adquisiciones, en su artículo 29 fracción X, donde se indica que es la convocante la que debe indicar el método de prueba y en este caso le deja la responsabilidad al laboratorio, y esto que indico es importante, ya que la piel del calzado es uno de los elementos de construcción de mayor costo y lo que solicitan flor con acabado CRAZY HORSE no sabemos cómo se verificará, además como existen 3 laboratorios acreditados por la EMA que pueden verificar estas características, cada laboratorio las puede probar de diferente manera, por eso es que se pide el método para verificar esta característica.

Pregunta 12 de mi representada, en mi pregunta le indico a la convocante que la medida de amplitud solicitada no tiene sustento técnico y de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones con esta medida de amplitud están beneficiando a la empresa Calzado Van Vien, S.A. de C.V., y la convocante me responde que conforme a la ficha técnica corresponde la NRF-S-51-1989, al respecto le comento a esta Autoridad que esta norma de referencia no existe, por lo que su respuesta no tiene sustento y al prevalecer solo están beneficiando al proveedor Calzado Van Vien, S.A. de C.V., y están limitando la libre participación de mi representada ya que es un requisito único.

Por lo cual y a manera de verificación le pido a esta Autoridad verificar si la investigación de mercado se realizó con fabricantes o solo con Calzado Van Vien y sus distribuidores.

Considero que esta característica única de la empresa Calzado Van Vien, S.A. de C.V., es el amarre para que solo este proveedor pueda participar y en su caso que se adjudique el pedido, a un precio alto, ya que al no haber competencia, se puede ir libre.

En mi pregunta 13 volví a indicarle a la convocante que eliminara este requisito y me respondió de la siguiente manera:

"Respuesta = se aclara que la norma aplica para la bota y no para la puntera y en cuanto a la amplitud del casquillo de termoplástico se establece una tolerancia de 5 + mm, tomando como base los 87 mm requeridos inicialmente"

Esto realmente es una burla, ya que la tolerancia solo la da de más pero no de menos, por lo cual vuelve a quedar como al principio 87 mm mínimo.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En la página 25 de la misma acta la convocante vuelve a hacer otra precisión respecto de esta respuesta dada a mi representada en mi pregunta 13.....

"Precisión final de la convocante....."

Se precisa en lo que comprende a la partida 53 con respecto a la bota la puntera deberá considerarse como mínimo los 87mm requeridos por la convocante, dándose una tolerancia de +5mm. Lo anterior por considerar que lo ubicado en este rango permitirá la comodidad requerida para las actividades que realizará el personal ATM del INAH".....

Con esta nueva precisión dada directamente a la partida 53, dejo sin efecto la precisión número 2 de la misma convocante.....

Todo esto por proteger a la empresa Calzado Van Vien, S.A. de C.V., y no permitir a mi representada participar en la licitación, con lo cual limitó a mi representada.....

En mi pregunta 13 inciso c) le pregunto a la convocante me indique el método y norma bajo el cual se evaluará este requerimiento de 87 mm de amplitud mínimo y me responde que el laboratorio determinará dicho método y norma con lo cual vuelve a violentar la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, ya que deja al laboratorio la responsabilidad de indicar método de prueba y norma, cuando la obligación es de la convocante de acuerdo a lo indicado en la Ley mencionado.....

En la respuesta a la pregunta 6 de la empresa Ricardo Israel Granados Gómez vuelve a violentar el artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones.....

Todo esto se origina porque la convocante si quiere comprarle a un solo proveedor, que haga una adjudicación directa y no una licitación metiendo especificaciones que limitan la participación de mi representada.....

Agravios.....

Primer agravio.- No permitió que mi representada participara en la licitación, ya que las especificaciones son únicas de la empresa Calzado Van Vien, S.A. de C.V., violentando con esto el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público.....

Segundo agravio.- Tal es su desconocimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que no asume su responsabilidad de que es la convocante la que debe indicar los métodos de prueba y normas a aplicarse como lo indica la fracción X de dicha ley (sic) no el laboratorio que las realizará, ya que existen 3 laboratorios y como no es un método que tenga sustento técnico ni legal, ya que no aparece en ninguna norma oficial mexicana, no norma mexicana le deja al laboratorio la responsabilidad, además de la amplitud del casquillo, tampoco indica métodos de prueba para verificar el término de la piel Crazy Horse.....

Cuarto agravio.- Manifestamos que están beneficiando a la empresa Calzado Van Vien, S.A. de C.V., ya que las muestras que estuvieron a la vista de los licitantes es de esa marca, anexo archivo fotográfico de dicha muestra.....

Quinto agravio.- Indica normas de referencia que no existen, no sabemos de dónde las obtuvo, como es el caso de la respuesta dada a mi representada en la pregunta 12.....

En vía de alegatos la empresa **LÍNEAS EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2010 manifestó lo siguiente:.....



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Pedimos respetuosamente que al momento de emitir su resolución, considere los hechos y motivos planteados en la inconformidad presentada por mi representada, la cual está sustentada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la norma oficial mexicana NOM-STPS-113-1994 y la norma mexicana NMX-S-051-1989.

SEGUNDO.- La medida de amplitud del casquillo solicitada en bases es exclusiva de un solo fabricante "Calzado Van Vien, S.A. de C.V.," transgrediendo con ello, el artículo 134 constitucional y el artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 31 y 29 fracción II incisos E y D y 40 último párrafo de su Reglamento, lo cual me causa agravio, y la convocante actuó con dolo y falta de transparencia ya que las especificaciones convocadas solo pueden ser colmadas por un fabricante.

Y que aunque mi representada es fabricante de calzado y cuenta con la maquinaria para ensular el calzado bajo el proceso solicitado por la convocante, no puede cumplir ya que la medida de amplitud del casquillo es exclusiva de un solo fabricante, y que la realización de moldes para poder participar además de costosos conlleva un lapso de fabricación de hasta 6 meses, por lo cual esta especificación limitó mi participación y la libre competencia.

Esta especificación no tiene sustento técnico ni legal que fundamente su acción, sólo el que a la empresa Van Vien, S.A. de C.V., le sea adjudicado el contrato.

Y que esta medida establecida para la amplitud del casquillo no es una prueba indicada en ninguna norma ni oficial ni mexicana ni de referencia y que de acuerdo al artículo 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la convocante debería haber basado sus especificaciones en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales.

Por lo tanto no existe disposición alguna que permita a la convocante variar las normas indicadas una vez que han sido incluidas como parte de los documentos de licitación y eso incluye la junta de aclaraciones.

Tercero.- Tan es cierto mi derecho que al revisar el fallo de la licitación, la partida 53 le fue adjudicada a la empresa comercializadora Astro, S.A. de C.V., a un precio unitario de \$490.00 (esta información la obtuve de compra) y que esta empresa es distribuidora de la empresa Calzado Van Vien, S.A. de C.V., ya que ninguna otra marca de calzado puede cumplir con la medida de amplitud del casquillo solicitada.

Ahora bien, por su parte la convocante en su informe circunstanciado rendido mediante oficio número CNRMS/3817/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010 preciso lo siguiente:

El inconforme pretende cambiar el sentido de la pregunta que hizo su representada, y con ello viciar el contenido de la respuesta dada por la convocante, toda vez que aquí se reproduce la pregunta 5 real de la empresa LINEA EN SEGURIDAD: "5.- corte: **Me podría indicar que es el termino cuero de ganado vacuno, flor con acabado CRAZY HORSE** y si existe algún método y norma para verificar esta característica, y si el laboratorio que emita el informe de pruebas deberá reportar esta característica.", y la respuesta dada por la convocante: "El cuero de ganado vacuno es todo lo derivado de la res y el acabado crazy horse es la piel corregida con acabado graso la cual al ser estirada sufre cambios en su tonalidad. El laboratorio acreditado por la EMA sabrá identificar ese tipo de piel." De lo que se desprende que conforme a lo preguntado textualmente, le fue resuelto por la convocante, identificando en el cuerpo de la pregunta un resaltado especial que se vincula con la respuesta para su fácil apreciación. Además de que el fundamento base de su hecho (art. 29 fracc. X de la LAASSP), está mal interpretado, y el inconforme lo manipula en sentido contrario a su precisión establecida en la convocatoria, toda vez que los análisis de laboratorio tenían que ser presentados por los licitantes, de conformidad a lo establecido en el número 10 de la convocatoria y relacionado con el punto III inciso H) de la misma, no obstante que de conformidad a lo establecido en los arts. 3 fraccs. I, IV-A, IX, XV-A, 51 A



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

primer párrafo, 68 primer párrafo, 70 C, 74, 81 y 83 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y 88 de su Reglamento, los análisis de laboratorio entregados por los laboratorios acreditados por la EMA, tienen validez plena, lo que desvirtúa la incertidumbre de los resultados obtenidos de estos laboratorios que pretende hacer valer el inconforme.

El inconforme carece, ó pretende así hacerlo, del conocimiento técnico de aplicación de la norma, toda vez que la abreviatura NRF, quiere decir Norma de Referencia, haciendo mención en el caso que nos ocupa a la norma de referencia S-51-1989 o NMX-S-51-1989, la cual sí existe y se refiere al calzado de seguridad, por lo que la manifestación en este punto del inconforme, carece de fundamento y debe ser desechada. No obstante lo anterior la aseveración temeraria que hace en este punto sobre el supuesto beneficio que se pretende hacer a la empresa Van Vien, S. A. de C. V., también esta fuera de toda consideración y motivación ya que como se desprende del contenido del resto de la licitación (acta de presentación y apertura de proposiciones, y fallo), dicha empresa ni siquiera tuvo mayor participación, y mucho menos le fueron adjudicadas partidas algunas, y además de que la partida que nos ocupa fue adjudicada a Comercializadora Astro, S.A. de C.V., según documentos modificatorios del fallo fundamentados en el art. 37 de la LAASSP.

Siendo que en el resto del contenido del apartado de los hechos, el inconforme no hace más que reiterar las incongruencias de sus dichos, ya desvirtuados en los párrafos anteriores de este escrito, resulta por demás ocioso y repetitivo los argumentos necesarios para hacer comprender a esa Autoridad, que lo que el inconforme pretende es únicamente hacer prevalecer sus intereses personales, por sobre los de un grupo, en este caso de los trabajadores del Instituto, toda vez que las medidas tomadas para la adquisición de este calzado, van en pro del beneficio de los trabajadores, para hacer que su trabajo sea más cómodo y eficaz.

Además de que como ya se mencionó, la empresa Van Vien, S. A. de C. V., ya no presentó propuestas técnicas, ni económicas y mucho menos participo en el fallo, ni se le asignó partida alguna, al igual que la hoy Inconforme, descalificándose, por mutuo propio, en el presente asunto de licitación que nos ocupa, careciendo de motivación legal para afectar el resto del proceso de licitación, así como las partidas en las que no tiene injerencia, poniendo en grave riesgo el debido ejercicio presupuestario asignado para esta licitación.

Primer agravio.- En ningún momento se negó la participación de licitante alguno, y la decisión de no continuar en el proceso de licitación, fue por decisión propia de cada empresa participante, al darse cuenta que no cumplían con las especificaciones requeridas, toda vez que es de sumo conocimiento, que no se está obligado a contratar a todos los ofertantes que participen en un proceso de licitación, si no cumplen con las normas establecidas en la convocatoria.

Segundo y quinto agravio.- Ya se desvirtuó en la respuesta dada en este escrito.

Tercer y cuarto agravio.- Ya se desvirtuó en los últimos párrafos que anteceden al apartado de Agravios, resueltos en este escrito.

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Apoderado Legal de la empresa inconforme, así como, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, advirtiendo lo siguiente:

Por lo que hace al argumento de la inconforme en el sentido de que la convocante no contestó el método y la norma para verificar la característica de flor con acabado CRAZY HORSE en la pregunta número 5 formulada por la accionante en la Junta de Aclaraciones del 22 de octubre de 2010, al respecto, esta autoridad administrativa, advierte que la empresa inconforme pretende cambiar el sentido de la pregunta, toda vez que el cuestionamiento fue en sentido de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

solicitar la definición del acabado CRAZY HORSE y si existe algún método y norma para verificar ese acabado, y si el laboratorio que emita el informe deberá reportar esa característica, respondiendo el área convocante la definición de dicho acabado, así como, que el laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., identificaría ese tipo de piel, ya que se advierte de las características y especificaciones de la partida 53 "Bota Borsegui sin casquillo", que la identificación del color y tipo de piel es ocular por el laboratorio acreditado, por lo que el argumento de la inconforme en el sentido de que existen 3 laboratorios acreditados por la EMA que pueden verificar esta característica de manera diferente por lo cual solicitó el método para identificarla, es inoperante, toda vez que los informes emitidos por éstos laboratorios tienen validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra indica:-----

**ARTÍCULO 83.** El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.-----

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos de la inconforme en el sentido de que la medida de amplitud del casquillo solicitada en las bases para la partida 53 "Bota Borsegui sin casquillo" es exclusiva de un solo fabricante, así como, que la citada partida le fue adjudicada a la empresa Comercializadora Astro, S:A. de C.V., quién es una empresa distribuidora de la empresa Calzado Van Vien, S.A. de C.V., al respecto, esta autoridad no esta en aptitud de otorgarles credibilidad, toda vez que, la inconforme no aportó elementos de juicio adicionales que permitieran a esta autoridad corroborar de manera indubitable dicho argumento.-----

Respecto de los señalamientos de la inconforme en el sentido de que la norma de referencia citada en la ficha técnica NRF-S-51-1989 no existe, así como, que el área convocante en la Junta de Aclaraciones del 22 de octubre de 2010, en su pregunta 13 inciso C), únicamente le respondió que el laboratorio determinaría el método y norma para evaluar que la puntera del calzado tiene 87mm como mínimo de amplitud en su base, violentando la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa determina que dichos argumentos resultan procedentes, en razón de que el citado ordenamiento legal, así como, el artículo 39 fracción II inciso d) de su Reglamento, prevén lo siguiente:-----

**Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:-----

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Artículo 39.-** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:-----

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:-----

d) La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas:-----

Hecho que no ocurrió en la especie, en virtud de que se advierte del Anexo Uno de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta (con reducción a plazos) número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en lo relativo a la partida 53 "Bota Borsegui sin casquillo", la ficha técnica establece lo siguiente:-----

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN NRF-S-51-1989
VALOR DEL PH.	3.5 MÍNIMO.
CONTENIDO DE ÓXIDO DE CROMO (CR203).	2.5 % MÍNIMO.
ABSORCIÓN	35%
DESABSORCIÓN	60. %
ESPESOR	2 MM. MÍNIMO.
CUANDO EL ESPESOR DE LA PIEL SEA INFERIOR, HACER UNA PRUEBA DE DESGARRE	10 KGF
COLOR Y TIPO DE PIEL	IDENTIFICACION OCULAR. LABORATORIO ACREDITADO
<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>ALTURA</b>
BORCEGUI	17.00 CM. ± 1.0 CM
<b>FORROS</b>	<b>ESPECIFICACIÓN NRF-S-51-1989</b>
ABSORCIÓN	35%
DESABSORCIÓN	60%
ESPESOR	2.5 CMS. MÍNIMO
IDENTIFICACIÓN TRIDIMENSIONAL	IDENTIFICACIÓN OCULAR. LABORATORIO ACREDITADO
<b>CASQUILLO</b>	<b>ESPECIFICACIÓN</b>
IDENTIFICACIÓN DE MATERIALES	MÉTODO DEL LABORATORIO ACREDITADO
*CEJA EN SU BASE TALLA 27	4.00 MM. MÍNIMO
*AMPLITUD.	87.00 MM MÍNIMO TALLA 27
D) LA AMPLITUD Y LA CEJA	MÉTODOS DEL LABORATORIO ACREDITADO
<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>ESPECIFICACIONES NRF-S-51-1989</b>
I. RESISTENCIA A LA ABRASIÓN	350 MG
II. RESISTENCIA A LA FLEXIÓN	200 % MÁX.
III. RESISTENCIA AL ACEITE	100 %





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV. RESISTENCIA A LA GASOLINA	20 %
VIII. COLOR DE LAS DOS DENSIDADES	CAFE/ CAFE, METODO VISUAL, LABORATORIO ACREDITADO.

En este sentido, es de precisarse que la identificación correcta de la citada norma mexicana es NMX-S-51-1989 y no como se advierte de la citada ficha técnica NRF-S-51-1989, sin embargo, no es óbice mencionar, que no obstante que, la norma solicitada no esta enunciada de forma correcta, si se detallaron las características mínimas y necesarias que debían obtenerse al referirla de conformidad con lo establecido en la fracción II inciso e) del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al tenor indica:-----

**Artículo 39.-** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:-----

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:-----

e) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados;-----

Así mismo, se advierte que, por lo que hace a las especificaciones del casquillo de la bota, el área convocante, omitió precisar el método para ejecutar la prueba de 1) identificación de materiales y 2) de amplitud y la ceja; de conformidad con la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En este orden de ideas, resulta insuficiente el error cometido por la convocante para resolver el asunto favorable a los intereses de la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, toda vez que la propia inconforme aduce que no obstante cuenta con la maquinaria para ensuelar el calzado bajo el proceso solicitado por la convocante, la realización de los moldes para poder participar además de costosos le conllevan un lapso de fabricación de hasta 6 meses, circunstancias que limitan la participación de la empresa en el evento licitatorio que nos ocupa, y que le son ajenas al Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo cual se traduce en que no es que tales requerimientos vayán encaminados a favorecer a una empresa que sea la única que este en condiciones de realizar dicho trabajo, sino que la inconforme también esta en aptitud de realizarlos pero le resulta más costoso y tardado, situación que considera desfavorable a sus intereses.-----

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXP. ADMVO. I-009/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Registro No. 181186

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1396

Tesis: I.3o.C. J/32

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES," cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asialex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Notas:-----  
La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.-----

Referente a las pruebas ofrecidas por la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, en la inconformidad que se resuelve, se valoran en los siguientes términos:-----

1.- Documental pública consistente en Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2010 de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente, toda vez que de dicho instrumento se advierte que la convocante omitió describir correctamente la norma mexicana que se utilizaría para realizar las pruebas en la partida 53 "Bota Bosegui sin casquillo", del evento licitatorio que nos ocupa, así mismo, en la que, omitió precisar el método para ejecutar las pruebas al casquillo de la bota solicitada de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 39 fracción II inciso d) de su Reglamento. ( Fojas 15 - 40).-----

2.- Documentales públicas y privadas consistente en escritos de fecha 20 de octubre del 2010, mediante el cual C. José Francisco Baca Cardoso, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, remitió preguntas a la convocatoria del evento licitatorio 11151 001 009 10 y manifestó su interés en participar en el evento licitatorio que nos ocupa, así como comprobante de registro de participación a al licitación pública que nos ocupa; documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que beneficie ni perjudique al oferente, toda vez que denota únicamente su participación en el evento licitatorio de referencia, sin que esto tenga relación directa con los hechos que constituyen los motivos de inconformidad ya que éstos estriban en actos derivados de la Junta de Aclaraciones celebrada el 22 de octubre de 2010. (Fojas 41 - 43 y 122).-----

3.- Documental pública consistente en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta (con reducción a plazos) número 11151 001 009 10; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente, toda vez que se advierte del Anexo Uno, partida 53 "Bota Bosegui sin casquillo", que el área convocante omitió describir correctamente la norma mexicana que se utilizaría para realizar las pruebas en la partida 53 "Bota Bosegui sin casquillo", así mismo, no precisó el método para ejecutar las pruebas al casquillo de la bota solicitada de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Servicios del Sector Público, y artículo 39 fracción II inciso d) de su Reglamento (Fojas 44 – 71).

4.- Cuatro fotografías de calzado; que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que beneficien a la accionante, toda vez que no se advierte de dichas imágenes que el citado calzado sea de la marca Calzado Van Vien, S.A. de C.V., como lo pretende sostener la hoy inconforme (fojas 72 – 73).

5.- Documentales públicas consistentes en copias de la norma oficiales mexicana NOM-STPS-113-1994 y norma mexicana NMX-S-051-1989; documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente, toda vez que se advierte que la identificación correcta de la norma mexicana es NMX-S-51-1989 y no como se advierte del Anexo Uno partida 53 "Bota Borsegui sin casquillo" en cuya ficha técnica se solicitó la norma NRF-S-51-1989 (Fojas 74 – 107).

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **área convocante**, se valora en los siguientes términos:

1.- Documentales públicas y privadas consistente en expediente de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10 relativa a Ropa de Trabajo para los trabajadores administrativos: Técnicos y Manuales; documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que beneficien a la convocante, en virtud de que de las constancias que integran el citado evento licitatorio, se advierte que omitió describir correctamente la norma mexicana que se utilizaría para realizar las pruebas en la partida 53 "Bota Borsegui sin casquillo", así mismo, no precisó el método para ejecutar las pruebas al casquillo de la bota solicitada de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 39 fracción II inciso d) de su Reglamento.

2.- La Instrumental de actuaciones, sin que beneficie a la oferente, en virtud de que se advierte que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 39 fracción II inciso d) de su Reglamento, que ordena precisar la norma y el método para las evaluaciones de las pruebas.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3.- La presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses, se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, se advierte que de las constancias que integran el expediente que se resuelve no existen elementos que permitan determinar a esta autoridad que la actuación de la convocante dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa fuera acorde a lo previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 fracción II inciso d) de su Reglamento.

En este contexto, esta autoridad administrativa determina que si bien es cierto, de las probanzas ofrecidas tanto por la inconforme así como de la convocante, se advierte que la licitante si omitió describir correctamente la norma mexicana que se utilizaría para realizar las pruebas en la partida 53 "Bota Bosegui sin casquillo", así mismo, no precisó el método para ejecutar las pruebas al casquillo de la bota solicitada de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 39 fracción II inciso d) de su Reglamento, también lo es, que sus argumentos de inconformidad resultan inoperantes por las consideraciones de hecho y de derecho vertidos en el cuerpo del presente instrumento legal, ya que la propia inconforme aduce que no obstante lo anterior, cuenta con la maquinaria para ensuejar el calzado bajo el proceso solicitado por la convocante, sin embargo, la realización de los moldes para poder participar además de costosos le implica un lapso de fabricación de hasta 6 meses, circunstancias que según el promovente limitan la participación en el evento licitatorio que nos ocupa, lo cual es evidente que no es el propósito de la convocante acotar la participación de empresa alguna, por lo que resulta insuficiente su argumento para sostener el agravio expresado en su escrito de inconformidad, ya que la inconforme a pesar de las circunstancias expresadas se encontraba también en la posibilidad de cubrir tales requisitos.

Argumentos suficientes para que esta autoridad administrativa, este en posibilidad de determinar que se desestima la inconformidad presentada por la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados de la Junta de Aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2010 respecto de la Partida 53 "Bota Borsegui sin casquillo" de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los trabajadores administrativos: Técnicos y Manuales", por lo que se declaran **INOPERANTES** los agravios plasmados en la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que los mismos resultan insuficientes para decretar la nulidad de la presente licitación.

III.- Por otra parte, cabe destacar que de las constancias que integran el proceso licitatorio que se resuelve, se aprecia que la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los trabajadores administrativos: Técnicos y Manuales", se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

762

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aprecian actos que contravienen lo establecido en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 39 fracción II inciso d) de su Reglamento, al omitir describir correctamente la norma mexicana que se utilizaría para realizar las pruebas en las ficha técnica de la partida 53 Bota borseguí sin casquillo del Anexo Uno del evento licitatorio que nos ocupa, así mismo, omitió precisar el método para ejecutar las pruebas al casquillo de la bota solicitada, lo que podría implicar responsabilidades administrativas que pudiera ser atribuible a algún servidor público en el desempeño de sus funciones al participar en la multicitada Licitación Pública Nacional Mixta en estudio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítase las constancias respectivas a la Subdirección de Quejas y Denuncias de este Órgano Fiscalizador, a efecto de que lleve a cabo la investigación correspondiente y en su momento determine lo conducente, esto a fin de evitar actos que restan transparencia al servicio público, y por ende al actuar de los servidores públicos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 73 fracción III Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidos en el mismo, se declara **INOPERANTE** la inconformidad promovida por el C. José Francisco Baca Cardoso, Apoderado Legal de la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados de la Junta de Aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2010, Partida 53 Bota Borseguí sin casquillo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos: Técnicos y Manuales" del Instituto Nacional de Antropología e Historia".

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de Revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-009/2010

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente instrumento legal a la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**-----

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la empresa tercera interesada **COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V.**, así como, al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el sentido de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Gírese oficio a la Subdirección de Quejas y Denuncias de conformidad con el Considerando III de la presente resolución.-----

**SÉPTIMO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firmó el **LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES** del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

IACB/EMJG/RAFG